

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-
111/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA y ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil
doce.




VISTOS los autos del incidente formado en el juicio de
inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición
Movimiento Progresista, para resolver sobre la pretensión de
nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en
diversas casillas instaladas para la elección de Presidente de
los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito 05 con sede en,
Ciudad Victoria, Tamaulipas y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Victoria, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	59,608	Cincuenta y nueve mil seiscientos ocho
 Partido Revolucionario Institucional	58,337	Cincuenta y ocho mil trescientos treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	22,174	Veintidós mil ciento setenta y cuatro

 Partido Verde Ecologista de México	1,286	Mil doscientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	5,696	Cinco mil seiscientos noventa y seis
 Movimiento Ciudadano	2,389	Dos mil trescientos ochenta y nueve
 Nueva Alianza	4,594	Cuatro mil quinientos noventa y cuatro
 Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	12,283	Doce mil doscientos ochenta y tres
 Coalición Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	8,731	Ocho mil setecientos treinta y uno
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	1,542	Mil quinientos cuarenta y dos

 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	430	Cuatrocientos treinta
 Coalición Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	331	Trescientos treinta y uno
Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos
Votos Nulos	3394	Tres mil trescientos noventa y cuatro
Votación Total	180,847	Ciento ochenta mil ochocientos cuarenta y siete

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas setenta y ocho casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, ante la autoridad administrativa electoral mencionada, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a la Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

DISTRITO 05 CABECERA CD. VICTORIA TAMAULIPAS JIN 111/2012		
No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
1.	312B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
2.	312C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
3.	314B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
4.	314C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
5.	315B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
6.	317E1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
7.	320C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8.	321B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
9.	321C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
10.	322B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
11.	323B	Existe una votación por debajo del promedio
12.	325B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
13.	325 E1	Existe una votación por debajo del promedio
14.	326B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15.	346C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
16.	348B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

17.	349B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
18.	353E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
19.	356B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
20.	356E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
21.	357B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
22.	363C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
23.	365C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
24.	366B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
25.	408B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
26.	408E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
27.	409B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28.	410E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
29.	922B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
30.	922C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
31.	923C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
32.	927C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
33.	930C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
34.	1211B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
35.	1212B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
36.	1213B	Existe una votación por debajo del promedio
37.	1214E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
38.	1215B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

39.	1220B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
40.	1221C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
41.	1221E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
42.	1278B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
43.	1278E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44.	1279B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
45.	1279E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
46.	1562C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
47.	1562C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
48.	1562C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
49.	1564B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
50.	1566C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
51.	1568C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
52.	1569B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
53.	1569C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
54.	1569C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
55.	1569C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
56.	1570B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
57.	1571B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
58.	1571C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
59.	1573B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

60.	1573C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
61.	1573C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
62.	1573C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
63.	1575B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
64.	1575C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
65.	1576C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
66.	1576C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
67.	1577B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
68.	1577C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
69.	1577C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
70.	1582C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
71.	1585C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
72.	1587B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
73.	1589B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
74.	1589C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
75.	1594B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
76.	1594C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
77.	1597B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
78.	1599B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
79.	1600C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
80.	1601C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
81.	1601E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

82.	1607C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
83.	1611B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
84.	1611C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
85.	1615B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
86.	1615C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
87.	1617B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
88.	1617C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
89.	1618B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
90.	1618C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
91.	1619C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
92.	1619C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
93.	1622B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
94.	1622C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
95.	1623B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
96.	1623C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
97.	1625B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
98.	1626B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
99.	1626C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
100.	1627B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
101.	1628B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
102.	1629B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
103.	1629C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
104.	1632B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
105.	1632S1	El número de boletas recibidas es distinto a

		la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
106.	1632S2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
107.	1634B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
108.	1634C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
109.	1636C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
110.	1637C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
111.	1641B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
112.	1642B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
113.	1643B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
114.	1646B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
115.	1650C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
116.	1652C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
117.	1653B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
118.	1653C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
119.	1654B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
120.	1657B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
121.	1657C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
122.	1658C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
123.	1659B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
124.	1661B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
125.	1662B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
126.	1664B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
127.	1665C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
128.	1668B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación

129.	1670B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
130.	1671B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
131.	1672B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
132.	1672C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
133.	1673C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
134.	1674C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
135.	1675B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
136.	1676B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
137.	1678B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
138.	1680C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
139.	1681B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
140.	1681C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
141.	1682B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
142.	1682C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
143.	1682C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
144.	1685B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
145.	1686B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
146.	1686C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
147.	1689B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
148.	1689C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
149.	1690C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150.	1691B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación

151.	1694B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
152.	1696C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
153.	1697B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
154.	1697C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
155.	1698B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
156.	1698C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
157.	1700B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
158.	1700C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
159.	1704B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
160.	1706B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
161.	1707B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
162.	1709B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
163.	1710C1	No se tiene el acta
164.	1712B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votación
165.	1715B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
166.	1718B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio CD05/0415/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD05/TAM/001/2012** integrado con

motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-111/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente asunto, ordenando formar el incidente que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Consejo Distrital responsable aduce como causa de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer; lo cual es evidente, si se toma en consideración lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de

los dos supuestos mencionados, dado que el accionante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional anule diversas casillas en el 05 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Victoria Tamaulipas en las que según su dicho existen irregularidades; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la coalición actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al órgano administrativo electoral, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Así mismo se tiene por acreditada la personería de Raúl Yépez López, quien comparece al presente juicio en representación de la coalición Movimiento Progresista, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante del Partido del Trabajo, que en términos del convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano le reconoce igualmente la calidad de representante de la mencionada coalición.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por tanto si el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce y la demanda se presentó este último día, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Bernardo Rafael Hernández Márquez, quien comparece a juicio en representación del tercero interesado, toda vez que en su informe circunstanciado el Consejo Responsable le reconoce la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mismo Consejo y que en términos de la cláusula DECIMA del convenio respectivo ejerce la representación de la coalición “Compromiso por México” con lo que se tiene por satisfecho el requisito en examen.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación

del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los

principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del

Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I,

del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde

tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los**

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de

casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido

(artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas en que se sustenta la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas.

4. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL 05 del Instituto Federal Electoral con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas.

5. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

7. Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante se queja de que el consejo distrital se negó a recontar los paquetes de las casillas que enseguida se mencionan, no obstante existir diversas irregularidades, las cuales refiere de forma particularizada, que se analizan y resuelven en los términos siguientes.

Apartado I. En las casillas que enseguida se enlistan deviene infundado ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL indicado y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el referido Consejo Distrital llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro en el que se refleja el tipo de casilla, sección y órgano que realizó el recuento.

NO.	SECCION	TIPO DE CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	312	B	1
2	312	C1	2
3	317	E1	4

4	320	C1	2
5	321	B	1
6	321	C1	2
7	325	B	1
8	346	C1	2
9	348	B	1
10	349	B	1
11	356	B	1
12	357	B	1
13	927	C1	2
14	1564	B	1
15	1569	B	1
16	1571	B	1
17	1571	C1	2
18	1573	B	1
19	1573	C1	2
20	1573	C2	4
21	1575	B	1
22	1575	C1	2
23	1594	C1	3
24	1601	C1	3
25	1611	B	1
26	1632	S1	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL
27	1632	S2	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL
28	1646	B	2
29	1654	B	2
30	1657	B	2
31	1662	B	2
32	1665	C1	3
33	1670	B	2
34	1675	B	2
35	1682	B	2
36	1682	C1	3
37	1685	B	2
38	1691	B	2

39	1698	B	2
40	1706	B	2
41	1710	C1	3
42	1715	B	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Victoria, es evidente que su pretensión resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21Bis párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Apartado II. Por lo que hace a las casillas **323 B, 325 E1 y 1213 B** la coalición actora invoca como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, el motivo de recuento invocado resulta inatendible, en virtud de que ese supuesto no se encuentra previsto como razón legal para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad del nuevo recuento de votación recibida en una casilla, consiste en depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si en la especie, la actora hace valer como causas para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, la circunstancia de que se emitió una votación menor al promedio del distrito electoral, tal situación en modo alguno puede dar lugar a que se ordene la realización del procedimiento de recuento de votos

Apartado III. En las siguientes casillas la coalición actora aduce como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	922	B
2	922	C1
3	923	C1
4	1566	C2
5	1569	C3
6	1570	B
7	1577	C4
8	1577	C5
9	1601	E1
10	1607	C6
11	1615	B
12	1674	C1
13	1689	B
14	1698	C1
15	1700	C1

16	1707	B
17	1709	B

Como se señaló en acápite precedentes, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación total emitida .

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

De esta manera, la parte actora lejos de plantear la existencia de un error evidente a través de la comparación o análisis de los rubros relativos a votos que contiene el acta, su inconformidad la hace depender de una inconsistencia relacionada con rubros accesorios como son los atinentes a boletas, aspecto que no es posible analizar en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre cualquiera de los rubros fundamentales relativos a votos, siempre que no se trate de una inconsistencia que pueda ser subsanada.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	315B	B
2	326B	B
3	409B	B
4	1211B	B
5	1215B	B
6	1278B	B
7	1278E1	C1
8	1690C1	C1
9	1718B	B

En relación con estas casillas, contrariamente a lo afirmado por la actora, las actas de escrutinio y cómputo presentan los nombres, firmas y cantidades, lo que permite concluir que son legibles, puesto que permiten apreciar datos de identificación, nombres, firmas y cantidades, de ahí que resulte infundada la pretensión de la actora.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	1618	B

En lo tocante a estas casillas opuestamente a lo aseverado, las actas de escrutinio y cómputo contienen los datos necesarios que permiten obtener los resultados de la votación.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es infundado decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que a continuación se enlistan, en virtud de que la discrepancia alega es inexistente, en atención a que existe coincidencia entre el total de electores que votaron y las boletas sacadas de las urnas (votos).

Esto es así, en virtud de que la enjuiciante deja de considerar el número de representantes de los partidos que sufragaron en cada una de las casillas, siendo que la suma de éstos con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según se asienta en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, arrojan el total de personas que votaron, el cual coincide con las boletas sacadas de la urna (votos), así como con la votación emitida.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	314	B	280	280
2	314	C1	296	296
3	322	B	500	500
4	353	E1	225	225
5	356	E1	81	81
6	363	C1	308	308
7	365	C1	242	242
8	366	B	248	248
9	408	B	173	173
10	408	E1	191	191
11	410	E1	119	119
12	930	C1	317	317
13	1212	B	328	328
14	1214	E1	80	80
15	1220	B	272	272
16	1221	C1	247	247
17	1221	E1	189	189
18	1279	B	37	37
19	1562	C2	406	406
20	1562	C4	400	400
21	1562	C5	411	411
22	1568	C3	363	363
23	1569	C1	533	533
24	1569	C2	515	515
25	1573	C4	443	443
26	1576	C1	341	341
27	1576	C2	323	323
28	1577	B	472	472
29	1582	C1	417	417
30	1585	C1	278	278
31	1587	B	485	485
32	1589	B	333	333
33	1589	C1	314	314
34	1594	B	395	395
35	1597	B	303	303
36	1599	B	474	474
37	1600	C1	398	398
38	1611	C1	352	352
39	1615	C1	304	304
40	1617	B	344	344
41	1617	C1	332	332

42	1618	C1	373	373
43	1619	C1	369	369
44	1619	C2	394	394
45	1622	B	367	367
46	1622	C1	358	358
47	1623	B	279	279
48	1623	C1	286	286
49	1625	B	405	405
50	1626	B	301	301
51	1626	C1	270	270
52	1627	B	283	283
53	1628	B	513	513
54	1629	B	343	343
55	1629	C1	338	338
56	1632	B	415	415
57	1634	B	437	437
58	1634	C1	404	404
59	1636	C1	357	357
60	1637	C3	376	376
61	1641	B	344	344
62	1642	B	401	401
63	1643	B	420	420
64	1650	C3	487	487
65	1652	C1	502	502
66	1653	B	331	331
67	1653	C1	316	316
68	1657	C1	270	270
69	1658	C1	265	265
70	1659	B	337	337
71	1661	B	370	370
72	1664	B	375	375
73	1668	B	316	316
74	1671	B	359	359
75	1672	B	273	273
76	1672	C1	262	262
77	1673	C3	384	384
78	1676	B	314	314
79	1678	B	412	412
80	1680	C1	415	415
81	1681	B	344	344
82	1681	C4	362	362
83	1682	C5	421	421
84	1686	B	437	437
85	1686	C2	476	476
86	1689	C1	362	362

87	1694	B	383	383
88	1696	C1	326	326
89	1697	B	345	345
90	1697	C1	326	326
91	1700	B	250	250
92	1704	B	333	333
93	1712	B	304	304

d) El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.

Es infundada la causa de recuento invocada por la accionante, porque en oposición a lo manifestado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se menciona, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número de casilla, b) tipo, c) boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), d) total de votación emitida de presidente.

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA
1	1279	E1	211	211

De la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que los rubros referidos son coincidentes.

Luego entonces, si como se precisó en párrafos precedentes, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la votación al dejarse de actualizar ese supuesto, deviene infundada la solicitud formulada.

De ahí que sean infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora que han quedado examinadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente ejecutoria derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-111/2012 por la coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO